

El control de la gestión concejil: en torno a una rendición de cuentas en Asteasu (1502)

IAGO IRIJOA CORTÉS

Licenciado en Historia y Patrimonio Cultural

Resumen:

La fiscalidad y la correcta gestión de la hacienda concejil se convirtió en uno de los principales temas de preocupación de los concejos desde la Baja Edad Media, a medida que aquella se iba formando. En Gipuzkoa, este interés fue mucho más claro a fines del siglo XV, enmarcado en el contexto de redacción de ordenanzas concejiles, cierre de los concejos y de la política administrativa de la Corona. De esta forma, a partir de esa época las protestas y peticiones de control de las labores de los oficiales concejiles se acentuaron. A través de estas líneas analizaremos una de ellas, relativa a Asteasu

Palabras clave: Concejos. Rendición de cuentas. Gipuzkoa. Asteasu. Siglo XVI.

Laburpena:

Behe Erdi Arotik, udalherrien ogasuna eratzen joan zen heinean, horren kudeaketa egokia helburu nagusienetako bat bihurtu zen udalbatzentzako. Gainera, udal ordenantzen idaztea eta hiribilduen gobernuen itxierak sortzen zihoazen heinean (errejimenduak sortuz, alegia), XV. mende amaieran, kudeaketa hobeta eta ofizialen kontrol eskaerak areagotu egin ziren. Ondorioz, kontu hartzeak, ikuskatzeak eta beraien mandatua bukatu ondorengo erresidendiak, ohiko tresna bihurtu ziren kudeaketa kontrolatzeko. Lerro hauen bidez, Asteasun 1502. urtean egindakoa aztertuko dugu.

Hitz-gakoak: Udalbatzak. Kontu hartzea. Gipuzkoa. Asteasu. XVI. mendea.

Summary:

The management of public funds and treasury, became with the control of council's officers, one of the most important field for councils. In fact, both things are very close, because officers were able to control funds and treasury in it's own benefite. Of that, at Gipuzkoa, specially from last decades of XVth century, according to the creation of "regimientos", writting of local regulations and crown's control policy of the administrarion, protests related with irregularities increased, making posible some control mechanisms. Next lines goes to analise one of those mechanisms: the account or rendering of expenses at Asteasu in 1502.

Keywords: Councils. Account of expenses. Gipuzkoa. Asteasu. XVIth century.

El control de la gestión concejil: en torno a una rendición de cuentas en Asteasu (1502)

Los fondos de los protocolos guipuzcoanos siguen aportando una información muy valiosa, no sólo para un análisis prosopográfico de los principales vecinos, sino como soporte de estudios de la vida institucional. Un ejemplo de ello lo hemos podido comprobar con las Ordenanzas de la alcabala redactadas por la universidad de Zizurkil en 1509 o con el repartimiento de Asteasu de 1529¹. En esta ocasión nos proponemos dar a conocer una rendición de cuentas llevada a cabo en 1502 por los regidores-diputados de Asteasu a sus predecesores el año anterior.

La información que analizamos presenta, en este sentido, la oportunidad de establecer una comparación con las pautas generales marcadas por Soria Sesé en torno al procedimiento de la rendición de cuentas. Es decir, comprobar cómo los diferentes mecanismos surgidos de un mismo origen concejil se adecuaban a la realidad y necesidades de cada núcleo. Así, ahora tenemos la ocasión de comprobar cómo Asteasu, que aun siendo cabeza de la Alcaldía Mayor de Aiztondo era un núcleo menor en la dinámica de las Juntas provinciales, manejaba los instrumentos de control de las funciones públicas.

Y qué mejor manera de hacerlo que aceptando la invitación cursada para participar en este homenaje a José Ignacio Tellechea Idígoras, quien a lo largo de toda su andadura nos brindó, entre otros muchos aspectos, numerosas anécdotas y pequeños datos que han ido reconstruyendo la historia de Gipuzkoa.

(1) De las primeras estamos realizando su análisis en estos momentos. Las segundas pueden verse en IRIJOA CORTÉS, I.: "Asteasuko 1529ko errepartimendu bat". En: *BRBAP*, LXIII (2007), pp. 305-307.

1. Marco comparativo

La rendición de cuentas, como bien señala Lourdes Soria, era un procedimiento que regulaba la correcta gestión de aquellos oficiales encargados de gestionar los bienes concejiles; tenía pues su fundamento “en la responsabilidad financiera personal de los oficiales respecto a la administración de los bienes concejiles” y se fue estableciendo “a medida que la hacienda municipal se engrandecía y diversificaba”². Un mecanismo de control de carácter concejil regulado al menos desde inicios del siglo XVI³. Lo que supone una complejidad en la vida política, o al menos una necesidad palpable por parte de los órganos políticos de la localidad para normativizar y gestionar de manera más eficiente un ámbito en el cual se producían numerosos desajustes. Y prueba de ello es que la rendición de cuentas se contraponen al juicio de residencia, en el sentido que la primera está concebida y reglamentada por los concejos con el objetivo de supervisar la gestión económica de sus oficiales⁴; parte por lo tanto de los propios concejos. El hecho de que se pudiese en práctica una normativa así en Asteasu se debería, seguramente, a que en años anteriores se había dado lugar a irregularidades en la gestión de la hacienda local.

Como hemos dicho, la gestión fiscal y hacendística era uno de los principales temas de preocupación de los concejos a lo largo de la Edad Media y se irá haciendo más palpable en la Edad Moderna⁵. Pero no sólo para los ofi-

(2) SORIA SESÉ, L.: “El juicio de residencia y la rendición de cuentas: análisis comparativo”. En: *BRSBAP*, XLVIII (1992), pp. 89-90 (83-100).

(3) Como ejemplos podemos citar las medidas que establecen las ordenanzas de Erreterria de 1518, en las de Tolosa de 1532 o Azkoitia en las de 1545. Las de San Sebastián ya lo establecían desde 1436. Cfr. *ibidem*, pp. 90, 96-97 y TRUCHUELO GARCÍA, S. y TRUTXUELO GARCÍA, M.: “Reglamentación política de las Villas guipuzcoanas en la alta edad moderna: las Ordenanzas concejiles de Rentería, Tolosa, Hondarribia y Orío”. En: *Vasconia*, 25 (1998), pp. 365-366 (357-383). En el caso de Tolosa, los diversos balances de ingresos y gastos que tenemos constatables desde inicios del siglo XVI (1512), aunque no explícitamente, sí dejan traslucir el control de las gestiones del fiel bolsero. Cfr. AGG-GAO CO M CI 59. Algo perfectamente inteligible, si tenemos en cuenta que para mayordomos y bolseros, la “obligación de rendir las cuentas correspondientes al ejercicio de su cargo es algo inherente a la esencia del oficio”; por lo tanto, el reflejo documental de rendición de cuentas, al menos teóricamente, es inherente a la aparición de mayordomos y bolseros. La frase entrecomillada en POLO MARTÍN, R.: *El régimen municipal de la Corona de Castilla durante el reinado de los Reyes Católicos (Organización, funcionamiento y ámbito de actuación)*. Valladolid, 1999, Colex, p. 435.

(4) SORIA SESÉ, L., *op. cit.*, pp. 84-85.

(5) Para la fiscalidad guipuzcoana medieval y altomoderna, remitimos especialmente a: GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: “Génesis y desarrollo de la fiscalidad concejil en el País Vasco

ciales; pues en numerosos casos son las protestas de otros grupos integrantes de la sociedad de aquella época las que impulsan la residencia y la toma de cuentas de las finanzas que han ido elaborando los oficiales concejiles ejercicio tras ejercicio. Sobre todo si los bienes de propios eran insuficientes para hacer frente a los gastos ordinarios y era necesario recurrir a sistemas de recaudación extraordinarios, que bien influían de forma directa en los contribuyentes (los pechos, repartimientos o derramas) o bien lo hacían de forma indirecta, aplicando derechos o sisas sobre la venta y compra de productos, generalmente de primera necesidad.

En este sentido, la formación y paulatina complejidad de las haciendas concejiles desde fines del siglo XV se ve reflejada a la perfección en el caso guipuzcoano, cuando, con el objetivo de llevar a cabo una mejora de la gestión hacendística de los oficiales concejiles, se intentó institucionalizar el cargo de mayordomo del concejo a todas las villas de la Provincia en 1511⁶.

No debemos olvidar que todo este fenómeno de control de la gestión concejil se vincula estrechamente al arco cronológico de la redacción de las ordenanzas concejiles. Es decir, las peticiones de una mejor gestión y control del ejercicio de los oficiales concejiles, así como de la hacienda concejil, se plasman especialmente a partir del reinado de los Reyes Católicos, a la par que se iban concretando unas normativas emanadas de los concejos que regulaban toda una serie de aspectos de la vida cotidiana. Un fenómeno vinculado al contexto general, donde la Monarquía hacía hincapié en el control de sus delegados a través del juicio de residencia o en el examen de la gestión de los oficiales concejiles⁷.

...

durante la Edad Media (1140-1550)". En: *La Gènesi de la fiscalitat municipal (segles XII-XIV)*. *Revista d'Història Medieval*, 7 (1996), pp. 81-114; ÍDEM: "Finanzas municipales y fiscalidad real en el País Vasco en el tránsito del Medievo a la Modernidad". En: MENJOT, D. y SÁNCHEZ MARTÍNEZ, M. (eds.): *Fiscalidad de Estado y fiscalidad municipal en los reinos hispánicos medievales*. Madrid, 2006, Casa Velázquez, pp. 171-196; DÍAZ DE DURANA, J.R. y PIQUERO ZARAUZ, S.: "Fiscalidad real, fiscalidad municipal y nacimiento de las haciendas provinciales en el País Vasco (ss. XIII al XV)". En: MENJOT, D. y SÁNCHEZ MARTÍNEZ (eds.), op. cit., pp. 53-89; ÍDEM: "De la fiscalidad municipal a la sociedad: notas sobre las desigualdades económicas y contributivas en Guipúzcoa (siglos XV-XVI)". En: DÍAZ DE DURANA, J.R. (ed.): *La lucha de bandos en el País Vasco: de los Parientes Mayores a la hidalguía universal. Guipúzcoa, de los bandos a la Provincia (siglos XIV a XVI)*. Bilbao, 1998, UPV-EHU, pp. 523-555.

(6) IRIJOA CORTÉS, I.: "Oligarkien interesak korrejimenduen jardueran: Juan Fernández de la Gamak Gipuzkoan izandako arazoak (Ikerketa eta dokumentuak)". En: *BRSBAP*, XLIII (2007), pp. 37-104.

(7) GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: *Gobernar la ciudad en la Edad Media: Oligarquías y elites urbanas en el País Vasco*. Vitoria-Gasteiz, 2004, Diputación Foral de Álava, pp. 114-121.

2. La información proporcionada por la rendición de cuentas

En cuanto al procedimiento de rendición, observamos que en Asteasu son los oficiales recién nombrados y un número de vecinos quienes se la toman a los salientes, con lo que podemos establecer que el tribunal, con respecto a las modalidades existentes, marca una pauta intermedia, pues ni lo componen exclusivamente los miembros del “regimiento” de la universidad ni está formado por una asamblea general de vecinos. Una ocasión que podía permitir jugar con las relaciones clientelares y juzgar las actuaciones en base a unos intereses concretos; aunque no parece que en este caso se llegase a ello. Por otro lado, el documento no nos proporciona información sobre los miembros del tribunal, pero mediante otras informaciones sabemos que Ochoa Pérez de Arbide era teniente de alcalde y escribano de Aiztondo, y por lo tanto, podemos concluir que los vecinos que ejercían esa sabor judicial, eran personas de peso en la comunidad. ¿Quiere esto decir que nos encontramos ante un concejo cerrado? Al menos, podemos deducir que los que tomaban las decisiones era un grupo reducido de personas. El documento además, no nos deja constancia alguna que estuviesen presentes muchos más vecinos de la localidad, pues sólo se cita a tres y no se indica nada al respecto. No obstante, el hacerlo en un lugar público como el cementerio de la iglesia creemos que sí refleja un intento de hacerlo de forma pública, en un espacio simbólico para la comunidad y que así ésta estuviese conocimiento.

Debemos tener en cuenta una vez más que el documento refleja las decisiones, no los procedimientos. Pudiera ser que una primera vista se hiciese en concejo abierto, en el que los diputados de 1502 y los 4 vecinos actuaran como autoridades; vista donde se recogerían las posibles quejas y acusaciones de los vecinos.

Lo cierto es que ante las irregularidades cometidas por los diputados-regidores de 1501, el concejo de la tierra de Asteasu de 1502 tomó serias medidas ante hechos que posiblemente no fuesen novedosos⁸. Aunque es verdad que en el documento que transcribimos no se indica nada al respecto, probablemente alguna decisión estuviese vinculada con la imposibilidad de ejercer cargos concejiles por parte de los implicados. Creemos que es bastante significativo el hecho que en los concejos de Asteasu que hemos podido reconstruir entre 1501 y 1528 no aparezcan los nombres de los implicados en las irregu-

(8) De hecho, el final del documento señala que Pedro de Yarza, debía 247 chanfones de su juraduría (¿en 1500?). Debemos recordar que al ser un mecanismo de carácter concejil, la rendición de cuentas podía aplicarse a aquellos cargos que no tuviesen necesariamente que manejar los bienes concejiles. Vid. SORIA SESE, L., op. cit., p. 90.

laridades de 1501. Tan sólo tenemos constancia de Juan Ruiz de Yeribar, quien en fechas tardías como enero de 1528 ejerció el cargo de regidor-diputado⁹; del resto, desconocemos, o al menos no tenemos constancia, si llegaron a ejercer alguno. No obstante, no debemos descartar posibles vinculaciones familiares de ellos con individuos que ejercieron cargos. Aunque escapa a estas líneas cualquier pretensión por elaborar un análisis prosopográfico y clientelar, creemos que debemos, al menos, señalar esos individuos que podían estar relacionados. Así, si ahora tenemos constatado a Juan de Bunano, en 1519 tenemos a Domingo de Bunano. Y contamos también con representantes de una de las familias con mayor presencia en la vida de Asteasu, los Echenagusia. Si en 1501 fue Juan quien ejerció de regidor diputado, Martín fue teniente de alcalde mayor al menos entre 1517 y 1519, y suponemos que en 1520, aunque entonces se le cite simplemente como alcalde¹⁰. Lo mismo podemos decir de los Yeribar o Iribar, ya que un Juan López ocupaba el cargo de escribano de Aiztondo en 1518.

El rigor y la legalidad seguidos en los procedimientos se refleja en la responsabilidad que tienen los implicados en hacer frente al pago del dinero al que obliga el concejo. Lourdes Soria habla de las dificultades para que esto pudiese llevarse a cabo. El documento señala que efectivamente, parece que en primera instancia los implicados no habían tomado a bien la decisión del tribunal, dejando pasar el pago. El tribunal no dudó en aplicar medidas que obligasen a esos diputados a hacerse cargo: embargó las tierras de Iribar de Suso y una huerta de Echenagusia, que fueron sacadas a pregón y ejecutadas.

Teóricamente al menos, parecen reflejarse las tres funciones que perseguía la rendición de cuentas: comprobar si las labores que debían desempeñarse habían realizado conforme a lo establecido; reparar los abusos de la autoridad; e inspirar cierto temor y freno a los que ejercían esos cargos. Al menos, en este último punto pareció ser eficaz la labor del concejo de Asteasu.

El documento en sí no aporta excesiva información sobre la vida cotidiana de la “tierra” de Asteasu, ni en su dinámica interna, ni en su relación con la Alcaldía Mayor de Aiztondo, entidad jurisdiccional en la que se integraba en

(9) AGG-GAO PT 1492, fol. 283r.º. Algunos datos sobre los concejos de Asteasu en esos años pueden encontrarse en AGG-GAO PT 1492 (fols. 17r.º, 39r.º, 47r.º, 60r.º, 72r.º, 75r.º, 80r.º o 283r.º) y 1493 (29r.º, 34r.º, 39r.º, 175r.º o 259r.º).

(10) Cfr. IRIJOA CORTÉS, I: *Gipuzkoa, “so color de Comunidad”. Conflicto político y constitución provincial a inicios del siglo XVI*. San Sebastián, 2006, Diputación Foral de Gipuzkoa, p. 201. Recurso electrónico disponible en: www.artxibogipuzkoa.gipuzkokultura.net/liburuak-e-libros/becas-bekak04.pdf

la Provincia de Gipuzkoa. El corpus principal de datos que proporciona el documento, como no podría ser de otra forma, hace hincapié en las irregularidades llevadas a cabo en varios negocios por los diputados regidores de la tierra del año de 1501 y las decisiones del concejo de 1502 para que aquellos cumpliesen una serie de penas, consistentes en la devolución de ciertas cantidades de dinero en concepto de multas o se hiciesen cargo de algunos gastos considerados en un primer momento como concejiles.

A su vez, también sabemos que existieron posibles divergencias en torno a ciertas prerrogativas de la “tierra” en relación con la Alcaldía Mayor, o al menos vinculadas con algunas irregularidades (seguramente en temas de jurisdicción) protagonizadas por el teniente de alcalde y el Alcalde Mayor, en aquel momento ocupado por el mayordomo de los Reyes Católicos, vecino de Segura, Nicolás de Guevara y cuyo teniente era Gerónimo de Ugarte¹¹.



(11) Se les cita como Alcalde mayor y teniente de alcalde el 14 de enero de 1502. Vid. AGG-GAO PT 1493, fol. 175r.º. Sería interesante analizar los diferentes receptores de este cargo, que recordemos, hasta mediados del XVII, era de nombramiento regio y donde encontramos en la lugartenencia a personajes tan paradigmáticos como Antón Martínez de Araiz (AGG-GAO PT 1492, fol. 60r.º; 28 de diciembre de 1510), el comendador Martín de Muxica (18 de marzo de 1512 y 13 de agosto de 1515; respectivamente, AGG-GAO PT 1492, fol. 72r.º y PT 1493, fol. 29r.º) o Diego de Guevara (30 de agosto de 1519; AGG-GAO PT 1492, fol. 39r.º; 27 de marzo de 1527, en AGG-GAO PT 1492, fol. 47r.º), amén del propio Nicolás de Guevara. En este sentido, habría que destacar el pleito que enfrentó a Diego de Guevara y Domingo de Eleizmendi con el zestoarra Julián de Ibañeta en torno a la titularidad del cargo de Alcalde Mayor. A lo largo de dicho proceso se cita como tenientes a Beltrán González de Andia, Martín Iñiguez de Arrue, el comendador Martín Martínez de Muxica y su hermano Juan, entre otros. A fines del XV el titular era Martín López de Yeribar, quien traspasó la alcaldía de Aiztondo y el prebostadgo de Orio a Nicolás de Guevara por 5.000 maravedís. Vid. AGS. Consejo Real, L 31, fol. 5 (I y II).

APÉNDICE DOCUMENTAL¹²**1502, octubre, 30. Asteasu**

Rendición de cuentas a los regidores diputados del concejo de la tierra de Asteasu del año anterior.

AGG-GAO PT 1492, fols. 381r.º-382v.º

(*cruz*)

Nos, Martyn de Sonsu e Gonçalo de Vgart e Pedro de Vrquidiçar e Juan de Aldanquaga, deputados de la tierra de Asteasu en este presente año, e nos, Martyn de Aguirre e Ochoa Peres de Arbide e Machin de Echabe e Johane Peres de Leyçola, todos vesinos de la dicha tierra de Asteasu, sus aconpanados para en las cosas e cabsas que de yuso en esta carta seran contenidas e fara mençion, e todos nos, los dichos deputados e sus aconpanados e cada vno de nos, seyendo costituydos por el conçejo e vniuersydad, jurado e omes buenos en su ajuntamyento general, en concordia del dicho conçejo e vnyuersydad e juramentados en devida forma de derecho, mas espeçialmente por razon que por el dicho conçejo e vnyuersydad e omes buenos a Juan Ruys de Yheribar e Juan de Echenagusia e Juan de Bunano e Juan de Eznarriçaga, deputados que fueron de la dicha tierra de Asteasu e Juan de Ydogarate, jurado d'ella, en el año postrimero pasado, dobladas de vezes les pedieron e requerieron a que les diesen cuenta del regimymiento, cómo regieron e gobernaron la dicha tierra e vniuersydad e de las ventas de los sus montes e gastos por la dicha vnyuersydad en el año e tpo de su deputaçion en nonbre de los dichos sus costituyentes fesieron; e todos nos, los dichos diputados e sus aconpanados, vsando por virtud del poder por el dicho conçejo e vniuersydad, espeçialmente para resçeibir de los susodichos las dichas cuentas, a nos dado e otorgado e seyendo por nos en el dicho nonbre los dichos Juan Ruys e Juan de Echenagusia e Juan de Bunano e Juan de Eznarriçaga e Juan de Ydogarate e cada vno d'ellos llamados que se ajuntasen con nosotros con sus padrones de cuentas e nos las diesen las dichas cuentas buenas e verdaderas, los quales venyeron e se ajuntaron vna vez con nosotros, con los dichos sus padrones de cuentas e pasamos todos los itenes de las dichas cuentas (que) a nos los truxieron; e fesimos con ellos algunas de las dichas cuentas de manera que les alcançavamos en algunas d'ellas por aquella vez; e por mexor conplimiyento despues d'ello, vna e dos e mas de vezes por conplimiyento las mismas cuentas fesimos e pasamos con el dicho Juan de Echenagusia, que estaba por sy e en vos e en nonbre de los dichos sus consortes e conpanados, e seyndo bien los itenes de los dichos padrones girados, fallamos algunas de las dichas cuentas que ellos nos daban que en buena razon non era de resçeibir por ello en el dicho nonbre, contra

(12) Las letras entre paréntesis () indican omisiones del escribano. Las que se encuentran entre corches [] indican rotos.

los quales quesymos proçeder por todo rigor de derecho, saluo todas las quales sobredichas, en vno juntamente venieron a nos e se obligaron en forma que estara, conplira e pagará lo que por nos en concordia en el dicho nonbre sobre todo ello determynasemos e les condenasemos; en visto por nos con diligençia todo ello, en visto de cómo la voluntad e entençion de la mayor parte de la dicha vnyversydad e omes vuenos nros constituyentes ha seydo que el dicho Juan de E[chen]agusia fuese ajudado en parte de las costas que sobre su presyon e plito que ouo con el señor liçençiado¹³ Veltran Gonsales de Andia, tenyente de alcalde, fiço de aquello que nos paresçiese; e visto por nos los sobredichos, que los dichos gastos e cuentas d'ellas fueron e son culpantes en parte d'ellos de las quales dichas sus culpas, por la presente non fazemos declaraçion saluo para en caso nesçesario protestamos de declarar; por ende, aviendo a Dios ante nros ojos e vsando la clemençia e amoderamiento, fazemos declaraçion e condenaçiones sobre la dicha razon de cuentas en la forma seguyente:

[1] Primeramente, por las mismas cuentas que por los dichos Juan Ruys e Juan de Echenagusia e Juan de Bunano e Juan de Eznarriçaga con el dicho Juan de Ydogarate nos dieron, les fazemos de alcançe de vna parte dineros sobrados, quedaron en ellos veynte e dos florines e medio corrientes; e en los quales dichos veynte e dos florines [e] medio corrientes condenamos a los sobredichos Juan Ruys e Juan de Echenagusia e Juan de Bunano e Juan de Eznarriçaga juntamente (*blanco*) e contra la dicha vniuersydad en su dicha vos, porque los den e paguen para el plazo que de yuso fara mençion e sera decla(ra)do con las costas que sobre la dicha razon se recresçieron.

[2] Iten, fallamos que por la dicha vnyversydad fueron dados e pagados a los dichos sobredichos de suso nonbra(dos) para ajuda de las costas por la dicha vnyversydad de Asteasu, de los debates e questionnes que con el tenyente de alcalde e con el alcalde prinçipal tenyan sobre su liuertad de sus vsos e costumbres, fueron fechas veynte e nueve florines corrientes, e en los quales dichos XXIX florines corrientes eso mismo condenamos a los dichos Juan Ruys e Juan de Echenagusia e a los otros sus conpaneros ex contra la dicha vnyuersydad de Asteasu e en su derecha vos, aquellos den e paguen para el plazo que susodicho es, por razon que de los dichos XXIX florines non dieron mandado (ni) cuenta. ^{381r.º} /// ^{381v.º}

[3] Iten, por quanto los sobredichos Juan Ruyz e Juan de Echenagusia e los otros sus conpaneros por las dichas sus cuentas dixieron que por los negoçios del dicho pueblo nros costituyentes, dieron e pagaron a los señores licenciado de Andia e bachiller de Aynchieta dies ducados de oro viejos, fallamos que al dicho señor licenciado que dieron e pagaron fasta quatro ducados e al dicho señor bachiller fasta dos ducados por los pareçeres que dieron firmados de sus nonbres e más que con el dicho señor licenciado fisieron vn comer que pudiera gastar medio ducado, que montan seys ducados e medio; e ansy mysmo, por otra parte condenamos a los dichos Juan Ruys e Juan de Echenagusia e sus conpaneros susodichos e a cada vno d'ellos, en los otros tres ducados e medio de oro biejos buenos e de justo peso restantes, al conplimyento de todos

(13) *Tachado*: “de”.

los dichos dies ducados de oro e con las costas fechas¹⁴, la tasaçion de las quales rese-
ruamos ende haser en nos, aquellos den e paguen al dicho pueblo nro constituyente que
a su derecha vos para el plazo que, como dicho es, de suso sera declarado.

[4] Iten más, condenamos por otra parte asy mismo en vn(a) dobla de oro de la venida
a los sobredichos, porque dixieron por las dichas sus cuentas que la dicha dobla la die-
ron por vna carta e¹⁵ probisyon real de encabeçamiento de las alcaualas, e fallamos que
non la dieron ny pagaron al que la dicha dobla avia de aver.

[5] Iten, por quanto el dicho Juan de Echenagusia en vn iten nos dio cuenta que al dicho
señor licenciado por çierto su salario avia dado quatro florines corrientes e fallamos
que no los dio, ni el dicho Juan de Echenagusia non nos pudo dar legitima razon nin-
guna d'ellos, saluo dexó que error se le avia conteçido en echar en las dichas cuentas;
por ende, por otra parte asy mismo e mismadamente [sic] condenamos al dicho Juan de
Echenagusia en los dichos quatro florines corrientes excontra el (di)cho pueblo.

[6] Iten más, por otra parte, por quanto el dicho Juan de (Eche)ngusia e por las dichas
sus cuentas en vn iten dixo que en sobre la supresyon e plito que ouo con el dicho señor
licenciado, de vna parte de su volsa avia gastado treynta e syete florines mas corrien-
tes: paresçenos que d[ixio] ser contento que los aya por ello veynte e syete florines e
pues los tomó de los dineros del dicho p[ueblo] todos los dichos XXXVII florines
medio [sic], condenamos al dicho Juan de Echenagusia mismadamente en los otros dies
florines que los tomó e reseçbió a que los torne e restituya al dicho pueblo para el dicho
plazo e termino e segund e como dicho es.

[7] Iten, por quanto Machin de Echenagusia, hermano del dicho Juan de Echenagusia,
en soličitar el dicho plito de la presyon del dicho su hermano, en las ydas e venydas
que dixo que andubo a Tolosa e Ayzpeytia dobladas de vezes con lo que los mandam-
yentos qu'el¹⁶ señor corregidor sobre dicha razon dio, se costaron e de espensas que
fizo, avia gastado dos ducados de oro; desimos e mandamos que el dicho Machin sea
contento por ello con vn ducado, e en el otro ducado de oro condenamos a los dichos
Juan Ruys e Juan de Echenagusia e a sus companeros con ellos, excontra el dicho pue-
blo mysmadamente porque le dieron demasyado al dicho Machin.

[8] Iten más, por quanto el dicho Machin e por sus cuentas e padron, dize que allende
d'ello en otras çiertas ydas e venydas que andubo en seguimiyento del dicho negoçio
con çiertas procuraçiones e de sus presentaçiones, en abtos e requerimyentos a la dicha
Ayzpeheytia [sic] e avia gastado vn ducado de oro viejo; mandamos que se(a) conten-
to con el dicho medio¹⁷ del dicho ducado e en el otro medio ducado condenamos mis-

(14) *Entre renglones*: “fechas”:

(15) *Entre renglones*: “carta e”:

(16) *Tachado*: “dicho”.

(17) *Tachado*: “con el”.

madamente a los dichos Juan Ruys e Juan de Echenagusia e a los otros dichos sus companeros e a cada vno d'ellos porque le dieron demasyado al dicho Machin, excontra el dicho pueblo.

[9] Iten, por quanto el dicho Machin por vna otra su cuenta, dize que despues de todo ello con don Martyn de Larrondovuno, e Juan Ruys de Yeribar fue al dicho señor licenciado a rogar que no quysese su merçed en el dicho negoçio, antes a preçio dé, e en vn contar que con el dicho señor licenciado en la su casa fesieron, que gastaron vn ducado de oro, desimos que se conten(ten) con el medio del dicho ducado; e por otra parte, asy mismo condenamos a los dichos Juan Ruys e Juan de Echenagusia e a sus companeros en el otro medio ducado, porque tan francos fueron en el ducado tanto ex contra el dicho pueblo ^{381v.º} /// ^{382r.º}

[10] Iten, por quanto e por vn otro iten dize el dicho Machin que por lo que en el dicho negoçio ayudó e dio e pagó al señor bachiller de Legorreta vn ducado de oro, desimos que el dicho ducado se le fue dado al dicho señor bachiller de Legorreta por la ordenaçion de la sentençya que a los colegas ordeno, por ende condenamos por otra e mismadamente a los dichos Juan Ruys e Juan de Echanagusia e a los sobredichos sus companeros e a cada vno d'ellos en el dicho ducado excontra el dicho pueblo, porque tan francos fueron en dar lo del dicho pueblo e que se aviengan con el dicho Machin.

[11] Iten, por quanto el dicho Machin por el dicho negoçio dize que fue a Pamplona por la monyçion que traxo e gastó vn ducado de oro, mandamos que pues que los dichos Juan Ruys e Juan de Echenagusia e sus companeros de lo del pueblo dieron el dicho ducado al dicho Machin, ello no seyendo caso del pueblo, ellos mismos, (los) dichos Juan Ruys e Juan de Echenagusia e sus companeros den e paguen al dicho pueblo con su derecha vos el dicho ducado para el dicho plazo, en el qual dicho ducado para ello los condenamos.

[12] Iten, en que dize en vno otro iten del dicho Machin que él, por el dicho negoçio que fue a Segura al señor alcalde prinçipal con Juan Ruys de Yheribar e Pedro de Echeandia, e que gastaron vn ducado e que se contenta con el medio del dicho ducado, e en el otro medio ducado condenamos a los dicho(s) deputados que fueron en el ano pasado e a cada vno d'ellos excontra al dicho pueblo para al dicho plazo porque dieron lo del pueblo demasiado.

[13] Iten, en el postrimero iten del dicho Machin dez[ia] que sobre lo que ygoalo e(n) avenençia fecha e asentada con los señores alcalde prinçipal e licenciado Su[...]çate fue a Segura e a San Sabastian dos vezes, e gastó XXXV chanfones, mandamos que el dicho Machin sea contento por ello con veynte e çinco chanfones, e en los otros dies chanfones condenamos excontra el dicho pueblo a los dichos deputados que fueron en el año pasado e que se aviengan con el dicho Machin.

[14] Iten, manguar en seguymiento del dicho plito e negoçio, deviendo al dicho Juan de Ydogarate que se andubo el dicho Machin e no por otra cosa, saluo en castion [sic] nesçesario que conesçiese al dicho pueblo, e en lo tal el dicho Machin aya gana de seruir al dicho pueblo por sus trabajos, le mandamos que los aya fasta tresientos mara-

vedís e en los otros quatro florines que los dichos deputados del año pasado ge los dieron al dicho Machin por los dichos sus trabajos allende de los dichos tresientos mrs, condepnamos a los dichos Juan Ruys e Juan de Echenagusia e sus companeros excontra del dicho pueblo o a su dicha vos las paguen al dicho plaso contenido.

[15] Iten, fallamos por cuenta qu'el dicho Juan de Echenagusia para pagar la alcauala más que de lo que devia, tomó de lo d'el pueblo tres florines corrientes en los quales dichos tres florines corrientes condenamos al dicho Juan de Echenagusia solo, excontra el dicho pueblo o su vos para el dicho plazo contenido.

Con otros ciertos dascuentos contenidos en vn otro padron que ba cosydo con sus condenaçones, firma CLIII florines corrientes o mas sobre sy vn florin de oro ^{382r.°///} 382v.°

(cruz)

Vniversydad

Los pregones e aforamientos que se hizieron de los syndicos procuradores en boz del concejo en las tierras executadas de Yribar de Sus(o) e de la huerta d'Echenagusia aquí está dentro.

Y állase que Pero de Yharça deue al dicho concejo e vniversydad dosientos e XLVII chanfones del tiempo que fue jurado.

En el cemyterio de la yglesia de Señor Sant Pedro de la dicha tierra de Asteasu, en el ajuntamiento del pueblo ge[neral] a XXX dias del mes de octubre ano quinyentos e dos años¹⁸, por los diputados e sus aconpanados estando presentes Juan de Echenagusia e Juan de Eznarriçaga e Juan de Vunano, deputados que fueron de la dicha tierra el año pasado, pronunçiaron las sentençya e condenaçones de suso contenidas etc. Testigos, Ochoa Martines e Sançol de Aberazy e Juan Peres de Leyçarraga, vecinos.

Gregorio de Vgarte, por sy e por sus consortes presentes, fizo presentaçion de los dineros de fin de pago de Azconovineta, Varrena e Goyena al dicho Juan de Echenagusia, para que el dicho monte quede para el padron.

(18) *Tachado*: ta.